---- Trelew, de marzo de 2021.----------

---- **VISTO** La providencia de fecha 22/02/2021 (fs. 507/vta.1° párrafo); los recursos de reconsideración y apelación interpuestos mediante los escritos ID 225061 y 226139, respectivamente.- ----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- Que la parte actora mediante el escrito ID 225061 (fs. 509/511) interpuso recurso de reconsideración contra la primera parte de la providencia de fecha 22/02/2021 (fs. 507/vta.), en tanto ésta ordenó intimarla al pago de la tasa de Justicia por la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 875.898,40) a fin de regularizar el plan pago que se le otorgó en fecha 16/10/2019 (fs. 380), bajo apercibimiento de declarar la caducidad de pleno derecho de conformidad con el art. art. 6 inc. a del Acuerdo Plenario N° 4551/17.--

---- En lo sustancial, cuestiona que se le intime a abonar la obligación tributaria toda vez que el hecho imponible que origina la misma, esto es, la ampliación de demanda introducida en estos actuados en fecha 03/09/2019 (fs. 366/368), fue rechazada por este Tribunal mediante SICA Nº 23/2018 de fecha 17/12/2019 (fs.406/409) y confirmada por el Superior Tribunal de Justicia (S.I. 060/20 de fecha 24/09/2020, fs.462/477 y vta.). En tal sentido, señala que en autos no ha existido servicio de justicia por el cual se le deba reclamar el pago de la tasa como contraprestación. Agrega que dicha intimación reviste una ilegalidad manifiesta, además que atenta contra el derecho constitucional de la propiedad, de igualdad, y el principio constitucional tácito de la no confiscatoriedad.-------

---- II.- A su vez, la misma parte por medio del escrito ID 226139 (fs. 512) dedujo recurso de apelación directo contra el mismo párrafo de la providencia de fecha 22/02/2021, por causarle un gravamen irreparable. Solicita que el recurso se conceda en relación con efecto suspensivo y que se ordene formación de incidente por pieza separada.----------

---- III.- De manera preliminar debe recordarse que el orden de los recursos y las instancias pertenece al sistema de la ley y no a la de la voluntad de las partes o al Juzgado, quienes no pueden crear recursos en los casos en que la ley los deniega ni tampoco asignarle un trámite distinto a los que aquella le fija. La organización judicial y la competencia funcional, incluyendo la doble instancia, se estructuran en normas de orden público, indisponibles por las partes, quienes deben observar lo dispuesto por el ordenamiento procesal en lo que concierne a los recursos, su procedimiento y recaudos formales de admisibilidad (conf. STJCh., SD N° 07/SRE/2008; esta Sala, SIF N° 03/2019, con cita a Couture, “Fundamentos...”, 3era. Edición, p. 367, n° 225; esta Sala, SDL N° 32/1992, SIL N° 06/2017, SIC n° 06/2011; SIC n° 37/2012, entre otras; L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246). ----------

---- El art. 13 de la Ley XXIV N° 13 establece el trámite de impugnación a la orden de pago de la tasa de Justicia, debiendo el obligado al pago manifestar oposición

fundadamente dentro del plazo de diez días de notificada, formándose a continuación el incidente pertinente, el cual tramitará por separado y contará con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la LEY II Nº 33 (Antes Ley 4315) y el impugnante. La resolución que recaiga en dicho trámite será apelable, con efecto suspensivo, dentro del término de cinco (5) días. ----------

----- La Ley especial aplicable no prevé la interposición del recurso de revocatoria ni el de apelación, directa o subsidiaria, ante la intimación de pago de tasa de Justicia. De hecho, se ha señalado que “no existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga la posibilidad de la oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, la providencia simple que en esencia dispone una intimación —aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento—, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos. Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de rito. Queda así demostrada la falta de gravamen irreparable de la providencia simple atacada” (conf. esta Sala, SICA N° 06/17; CACR, Sala B, SIE N° 70/2014; Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5º, 163 inc. 6º; CNACAF, SALA IV, 09/06/98, "V. C. A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia", elDial.com - AH212B). ----------

---- Por dichas razones debe rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto (ID 225061) y no concederse el recurso de apelación presentado (ID 226139) por la actora contra el primer párrafo de la providencia de fecha 22/02/2021 (507/vta.).- ----------

---- IV.- Sin atribución de costas por la índole de la cuestión. ----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;-

---- **RESUELVE:**----------

---- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto contra el primer párrafo de la providencia de fecha 22/02/2021 (507/vta.).----------

---- NO CONCEDER el recurso de apelación presentado (ID 226139) por la actora contra el primer párrafo de la providencia de fecha 22/02/2021 (507/vta.).----------

---- Sin atribución de costas por la índole de la cuestión. ----------

---- Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

MARCELO F. PERAL	FLORENCIA CORDON FERRANDO	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE DE CAMARA	JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SICA DE 2020. CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CAMARA